

GUÍA DEL CONTRIBUYENTE

Revista quincenal de Materias Económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios,
y a todo contribuyente

Dirección de la Correspondencia:

SR. DIRECTOR DE «GUÍA DEL CONTRIBUYENTE»
Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15
GERONA.

— PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: —
Cuatro pesetas al año.
Pago adelantado.

SUMARIO:

Sección de Fondo: Representación pública-II.—Reglamentación de las exhibiciones cinematográficas.—**Boletín de la Revista.** *Legislación.* Cambio de francos.—Abono gastos viaje para el reconocimiento de mozos ante el Tribunal Médico-militar.—Disposiciones para el R. D. de indulto de 23 Enero último.—Suspensión de las rifas en metálico. *Jurisprudencia.* Acción de los vecinos de un pueblo.—Recurso contencioso-administrativo.—Contribución industrial.—Expedientes de expropiación.—Naturaleza jurídica de una controversia.—Clases pasivas.—Incompetencia de jurisdicción.—Sanidad e higiene.—**Crónica.** Servicio militar: Sorteo de los mozos alistados.—Preliminares para la clasificación de los mozos alistados.—Juntas municipales-II.—Su constitución. *Varia.*

REPRESENTACION PUBLICA

II

En cada provincia habrá una Diputación provincial elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de individuos que ésta señale. Así dice el art. 82 de la Constitución del Estado español. El Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, adaptó la ley electoral vigente de 8 Agosto de 1907, a las elecciones provinciales, y en su virtud, de conformidad con el párrafo segundo del art. 4.º de la misma, para

justificar la condición de elegibles se tendrá en cuenta lo mandado en el 35 de la ley provincial y art. 3.º del Real Decreto de 5 Noviembre de 1890, como así mismo lo establecido en el 5.º de la ley electoral ya citada. En armonía con lo prevenido en los párrafos últimos de los arts. 6.º y 7.º de aquélla, para las incompatibilidades e incapacidades, se considera vigente lo preceptuado en los arts. 36 y 38 de la ley provincial de 29 Agosto 1882, sirviendo en estas elecciones el mismo censo electoral para Diputados a Cortes y Concejales y rigiendo para la votación, en cuanto al número de candidatos que cada elector

deba votar, el art. 21 de la ley electoral, por resultar de perfecto acuerdo con el art. 9.º del R. D. de 5 de Noviembre de 1890, ya expresado, aplicándose por último el art. 11 del mismo, y los 8.º, 9.º y 10, por lo que hace referencia a la agrupación y número de distritos electorales, así como en lo que respecta a los diputados que correspondan elegir en las elecciones parciales o de renovación bienal.

Se exigen para ser diputado provincial las condiciones siguientes: Haber desempeñado el cargo de diputado provincial, por elección del distrito, en elecciones generales o parciales; ser propuesto como tal candidato por dos diputados o exdiputados provinciales del mismo distrito electoral, constituido en forma de agrupación correspondiente, antes aludida; haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito electoral ante las mesas formadas por el presidente y los dos adjuntos. Los candidatos a diputados provinciales deben pedir y obtener su proclamación como tales, por un distrito determinado de la provincia donde correspondan elegir o por aquel a que se refiera la elección parcial. Anunciada una elección parcial o general, los Secretarios de las Diputaciones deben remitir, en el plazo de tercer día, a las Juntas provinciales del Censo, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito por donde lo fueron, a fin de que las Juntas los tengan presentes al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo, por tanto, impedimento para acordarla

la falta de la certificación de referencia por parte del candidato, si consta incluido en la expedida por el secretario de la Diputación, siendo castigada la infracción de este mandato, como de carácter electoral, con arreglo al artículo 75 de la ley electoral vigente.

Para la aplicación y cumplimiento del art. 25 de la misma, cuando aspiren los candidatos a ser proclamados en virtud de propuesta de electores, dicha propuesta ha de ser autorizada por la vigésima parte del número total de electores del distrito a que correspondan la elección.

El art. 29 de la ley Electoral, sigue en todo su vigor para las elecciones de diputados provinciales correspondiendo las funciones de declaración de electos y demás actos en que deban actuar las Juntas a las provinciales del Censo electoral; siendo el procedimiento activo electoral hasta terminar los escrutinios generales por las Juntas provinciales del Censo, el marcado en la ley Electoral, arts. 30 al 50.

La presentación y examen de actas y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades e incapacidades, se rigen por los arts. 53 y 54 de la ley provincial; así como se rige también por la misma ley la declaración de vacantes y convocatoria de elecciones, tanto parciales como de renovación bienal y demás operaciones referentes a constitución.

Elevada una consulta por una Junta del Censo acerca de si deben tenerse en cuenta los arts. 51 al 60 de la ley Electoral en lo que afecta a las elecciones de diputados provinciales, se resolvió, por R. O. de 11 de Octubre de 1909, que el procedimiento activo electoral hasta terminar los escrutinios ge-

nerales por las Juntas provinciales del Censo, es el marcado en los arts. 30 al 60 de la expresada Ley, en cuanto afecte a la elección indicada y en forma análoga a la empleada para las elecciones municipales.

En el año de 1909 se dictaron varias disposiciones, entre otras, la R. O. de 20 Enero decretando que son de cargo de los Ayuntamientos en localidades donde no existan edificios públicos para su instalación los gastos de alquiler de locales para colegios electorales; R. O. 24 Abril concediendo ciertas garantías para que los electores puedan acreditar el cumplimiento de la obligación de votar que impone el artículo 2.º de la ley; R. O. 27 id., sobre la manera de cumplir dicha obligación; R. O. de 30 de id., determinando la forma de justificar ante las Juntas del Censo las ausencias o las causas de exención de votar; R. O. 24 id., para la apreciación de la ausencia, por motivos de servicio de los empleados de Correos, como causa legítima que les impide emitir su voto; R. O. 30 id., declarando que están exentos de votar los individuos de las Comunidades religiosas; R. O. 19 Junio determinando qué personas deben considerarse comprendidas en la incapacidad de los deudores a fondos públicos, interpretación del núm. 5.º, art. 3.º de la ley; R. O. Circular de 13 Abril dictando reglas para resolver algunas dudas surgidas en la aplicación de la ley, principalmente en lo relacionado con la sustitución con los que no acepten los cargos de Presidentes, adjuntos y suplentes de las mesas electorales: ya el R. D. de 31 Diciembre de 1908 determinó la forma de constitución de las Juntas municipales del Censo cuando los vocales que,

con arreglo a la ley, deben formar parte de ellas, no sepan leer ni escribir; Real Orden 27 Abril señalando la hora de comenzar y el tiempo que ha de durar la sesión en que han de constituirse las mesas electorales; Circular de 18 Noviembre dictando disposiciones para obviar las dificultades que produzca la resistencia pasiva a la aceptación de los cargos de presidente, adjuntos y suplentes; R. O. de 24 Abril señalando el procedimiento para la constitución de las mesas cuando el presidente y los adjuntos dejen de concurrir indefinidamente. En 18-24 Junio de 1910 se dictó una R. O. determinando que a los Jefes y Oficiales del Ejército no les alcanzan la prohibición legal de entrar en los Colegios con armas y bastones, y que los que están en servicio activo no pueden formar parte de las Juntas del Censo ni de las mesas electorales. Por orden de la Dirección general de Registros de 3 de Junio de 1911, deben expedirse gratuitamente las certificaciones del Registro para la formación y revisión del Censo electoral.

Para la sanción penal, dice el Real Decreto de 9 Septiembre de 1909, antes mencionado, necesidad esencialmente en vigor e ineludible del voto obligatorio y demás actos relacionados con la elección, se tendrá en cuenta la ley Electoral vigente y sus disposiciones aclaratorias dictadas por el Gobierno, de acuerdo con la Junta Central del Censo, o por ésta, en uso de sus facultades propias y de ley. De ello nos ocuparemos en el número próximo, por que hemos estimado ser hoy preferente, dada la proximidad de la fecha en que han de celebrarse las elecciones, la materia que brevemente dejamos expuesta.

POR LA MORAL PÚBLICA

Reglamentación de las exhibiciones cinematográficas

La moralidad, como uno de los fines humanos, ha creado un derecho relativo a ella, cuyos preceptos llegan hasta el Código Penal; pero no todas las infracciones morales llegan a constituir delito según la ley penal y entonces su corrección compete, mediatamente a la Administración, y en su nombre, de una manera inmediata, a los Gobernadores civiles, quienes tienen a su cargo la vigilancia y represión de los actos contrarios a la moral y a la decencia pública. Bajo este concepto la Administración interviene en las diversiones públicas, a fin de que en ellas no se ofenda el pudor o las buenas costumbres.

El Estado Español ha legislado en este sentido, y tanto en el Código Penal—arts. 456 y 586—, como en la Ley Provincial de 1882, pueden las autoridades civiles apoyar sus campañas en pro de la pública moralidad.

Uno de los adelantos modernos más admirables, se ha visto convertido en un poderoso y temible agente desmoralizador. Este es el cinematógrafo, pasto favorito de tantas multitudes indocitas como en él buscan satisfacción a sus ansias desordenadas de placer. El peligro que para la moralidad constituye la exhibición de películas inmorales, que tanto abundan, ha preocupado a los gobernantes, quienes han procurado atajar el mal con la reglamentación de dichas exhibiciones. Son muchos los Estados que han legislado sobre el particular y uno de los medios más eficaces ha sido el de sujetar las

películas a un previo «control», por el cual se prohíbe la proyección de las películas inmorales. El previo «control» fué también proclamado como el mejor medio de detener la ola desmoralizadora que con el cine se propaga, en una encuesta iniciada por una importante revista barcelonesa, a cuya voz respondieron reputados moralistas y educadores.

El Gobierno español atendió por fin este clamor unánime y con R. O. del Ministerio de la Gobernación, dictada en 27 Noviembre último, ha dado el primer paso, débil sí, pero plausible por la sana orientación que entraña y que permite presagiar futuras disposiciones más enérgicas y con mayor acierto conducentes, a evitar uno de los mayores peligros que ofrecen los cines.

En la parte dispositiva de la mentada R. O. se establece «que sean presentadas con la antelación conveniente, en las oficinas de los Gobiernos Civiles y en las secretarías de los Ayuntamientos, los títulos y asuntos de las películas que ofrezca al público cualquier empresa teatral, por si en ellas hubiese alguna de perniciosa tendencia».

Ordena, además, que sean entregados a los Tribunales de justicia los culpables de cualquiera exhibición privada de películas pornográficas y prohíbe terminantemente la entrada de noche, en los cines, a los menores de 10 años, que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad a los padres, tutores o encargados.

Nosotros, por la índole de esta Revista, nos dirigimos con preferencia a los alcaldes de las poblaciones donde no resida Gobernador Civil, para alentarles a fin de que, como directamente

obligados por los preceptos de la Real Orden citada y como representantes del Gobernador y delegados, por consiguiente, del poder ejecutivo, cuiden de que se dé exacto cumplimiento a lo preceptuado en aquella disposición ministerial.

Y más que a la aplicación estricta de su letra, la cual resulta bastante deficiente y confusa, ya que es muy fácil a empresarios poco escrupulosos, que son los más, esconder bajo un título encubierto o con la exposición de un asunto indiferente y hasta laudable, mercancía averiada, débese atender a la intención evidente del legislador, a la cual hay que atemperar la actuación, máxime cuando otras disposiciones legales vienen en apoyo de la autoridad que quiere velar por el imperio de la moral. Por lo tanto, si por los títulos o asuntos presentados previamente al «control» de la autoridad competente, no puede ésta conceptuar si la película es de perniciosa tendencia, podrá exigir que le sea exhibida con anterioridad a su proyección pública o bien imponer el condigno castigo si resulta inmoral la película cuyo asunto hubiese sido desfigurado o tergiversado.

El legislador ha hablado ya. Ahora corresponde a las autoridades, encargadas del cumplimiento de sus mandatos, hacer que no sean letra muerta. Es preciso que los Gobernadores y los Alcaldes, celosos del cumplimiento de uno de sus más altos y trascendentales deberes, velen por la moralidad, tan ata-

cada con los espectáculos cinematográficos y sea su actividad palpable demostración de que las disposiciones ministeriales responden a necesidades sentidas y sirvan de estímulo y acicate para que sean complementadas con otras de mayor eficacia y más directamente tendientes a no permitir el comercio inmoral que se ejerce en los cines.

No crea nadie que sea un atentado a la libertad la prohibición de ciertos espectáculos, ni se arguya que la mejor manera de combatirlos es la abstención del público; ya que, si la autoridad está en su derecho cuando vela por cosas de menos trascendencia, como son los intereses materiales, ¿porqué no ha de tener el deber de velar por la moral pública? ¿Acaso el pudor público tiene menos importancia que el reloj o la cartera de los ciudadanos?

Entretanto saludemos con júbilo estos buenos deseos de nuestros legisladores, tan parcos como son en la represión de la inmoralidad desvergonzadamente reinante en nuestros pueblos y ciudades, y hagamos votos para que el Estado cumpla su misión, combatiendo la inmoralidad y ya que en la privada nada puede hacer, porque no se desarrolla su misión allí donde reinan de lleno la sociedad, la familia, la Iglesia..., obre enérgicamente contra la inmoralidad pública, con la cual no debe transigir nunca, previniendo y castigándola en cualquier lugar y forma en que se encuentre.



BOLETIN DE LA REVISTA

Legislación.

Cambio de francos. — El término medio del cambio de francos durante el mes de Enero último ha sido el de 7'09 por 100. (R. O. 31 Enero 1913.—*Gaceta* 1.º Febrero id).

* * *

Abono gastos viaje para el reconocimiento de mozos ante el Tribunal Médico-militar.—Dichos gastos deben ser satisfechos por cuenta de los fondos provinciales cuando proceda la revocación de los acuerdos apelados. (Real orden 5 Febrero 1913.—*Gaceta* 8 id.)

* * *

Disposiciones para la aplicación del R. D. de indulto de 23 Enero último.—La aplicación de los beneficios que se otorgan por dicho R. D. corresponde en la jurisdicción militar a los Capitanes Generales de Región, etc.

El indulto de los reos condenados por los delitos a que se refiere el Real decreto surjirá todos sus efectos a partir del 25 de Enero, fecha de su publicación en la *Gaceta*.

Quedarán en suspenso todos los expedientes de indulto particular, que se refieran a hechos de los que comprende el Real decreto. La suspensión de estos expedientes será sólo hasta que se declare que los interesados están excluidos del indulto general volviendo a tramitarse sin necesidad de que ellos lo pidan.

En los procesos pendientes por delitos no exceptuados que se enumeran en el art. 3.º del repetido R. D., el Ministerio Fiscal desistirá de la acción pe-

nal, y las Autoridades militares con sus Auditores, sin más trámite, acordarán el sobreseimiento libre; a no ser que la pena que pudiera imponerse fuera superior a la de cadena temporal, continuando la causa por sus trámites hasta dictar sentencia, procediendo entonces a lo que hubiere lugar, según la condena impuesta.

De las providencias que dictaren las Autoridades encargadas de la aplicación del indulto, podrán alzarse los interesados en el término de diez días, ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a contar desde el día siguiente al de la notificación.—(R. O. 7 Febrero 1913.—*Gaceta* 9 id.)

* * *

Suspensión de las rifas en metálico.—Queda en suspenso la facultad de autorizar la celebración de las rifas en metálico que determina el artículo 60 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877. (R. D. 6 Febrero de 1913.—*Gaceta* 11 id.)

* * *

Presupuestos para 1913. (Continuación).

g) En las secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 10, «Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y gastos de las contribuciones y rentas públicas», los de los capítulos y artículos a que corresponden las obligaciones por suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, gastos que oca-

talmente inundados por las aguas de los lagos, o por los arroyos, rios y demás corrientes continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 41. Los cauces de los rios que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas pertenecen a los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 42. Cuando un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen a dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 43. Los cauces públicos que quedan en seco a consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial son de los concesionarios, a no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 44. Cuando la corriente de un arroyo,

torrente o río segrega de su ribera una porción conocida de terreno y la trasporta a las heredades fronterizas o a las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porción de terreno trasportado.

Art. 45. Si la porción conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente al dueño del terreno, de cuya ribera fué segregada.

Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un río en arroyos circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 46. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los rios pertenecen á los dueños de las márgenes u orillas más cercanas a cada una, o a las de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad.

Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la margen más cercana.

Art. 47. Pertenece a los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesión o sedimentación de las aguas. Los sedimentos minerales que como tales se hubiesen de utilizar habrán de solicitarse con arreglo a la legislación de minas.

Art. 48. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas o sumergidas en ellas, presentándolos inmediatamente a la Autoridad local, que dispondrá su depósito, o su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará enseguida el hallazgo en el mismo pueblo y limitrofes superiores, y si dentro de seis meses hubiese reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto o su precio, previo abono de los gastos de conservación y del derecho de salvamento, cuyo derecho consistirá en un 10 por 100. Trascurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá éste su derecho y se devolverá todo a quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservación.

El reglamento determinará cuándo, en qué casos y en qué forma podrán alterarse las distancias marcadas en este artículo.

Alveos y orillas de los lagos, lagunas y charcas

Art. 37. Álveo o fondo de los lagos, lagunas o charcas es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 38. Corresponden a los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas o charcas que no pertenezcan al Estado, a las provincias o los Municipios, o que por título especial de dominio sean de propiedad particular.

Art. 39. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas están sujetas a la servidumbre de salvamento en caso de naufragio en los términos establecidos en la ley de Puertos respecto de las heredades limítrofes al mar, y a la de embarque y desembarque, depósito de barcos y demás operaciones del servicio de la navegación en los puntos que la Autoridad designe.

Accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas

Art. 40. Los terrenos que fuesen acciden-

Podrá, sin embargo, el Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, hacer la movilización por Regiones, por Armas ó Cuerpos ó bien por servicios y aun por unidades del Ejército.

Art. 221. En caso de movilización total ó parcial del Ejército por causa de guerra, grave alteración del orden público ó por circunstancias anormales de orden interior ó exterior, podrá el Gobierno disponer que los individuos sujetos al servicio militar que desempeñen cargo ó empleo de cualquier clase que sea, ó que tengan ocupaciones en industrias relacionadas con servicios que interesan directa ó indirectamente á la defensa nacional, ó sean de carácter público, como los de transportes ó comunicaciones, luz, agua y otros análogos, puedan ser movilizados, aunque dejen de incorporarse á sus Cuerpos y continúen prestando sus servicios en los cargos que desempeñen, mientras se juzgue de utilidad ó conveniencia; quedando, sin embargo, sujetos á

la jurisdicción militar como si estuvieren en filas, y contándose el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en las unidades activas del Ejército.

Si se ordenase su incorporación á filas, los obreros y funcionarios de carácter técnico tendrán preferencia para ser destinados á prestar el servicio de su habitual profesión, si ésta fuera de reconocida utilidad para el Ejército.

CAPÍTULO XV

Del señalamiento y distribución del cupo de filas

Art. 222. Los Presidentes de las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera decena de Septiembre, un estado que comprenda los mozos sorteados de cada Caja, con separación de las clasificaciones en que se hallan comprendidos, expresando las prórrogas concedidas.

Cualesquiera que sean las variaciones de clasificación, después del 1.º de Septiembre,

el cupo de filas se señalará con arreglo á los datos que aparezcan en las citadas relaciones.

Las Juntas consulares y las del Golfo de Guinea remitirán dicho estado en 15 de Julio.

Art. 223. Para fijar cada año el cupo de filas del contingente, se tendrá en cuenta:

1.º El número de hombres de los distintos Cuerpos del Ejército á quienes corresponda pasar á la segunda situación de servicio activo, por encontrarse en el tercer año de dicho servicio.

2.º El número de vacantes que tengan los Cuerpos en su fuerza reglamentaria.

3.º Las bajas que se calculen probables, hasta la incorporación del siguiente reemplazo, así como los aumentos que puedan experimentar las plantillas de tropa antes de dicha fecha, en épocas normales ó por causas extraordinarias.

Art. 224. Por el Ministerio de la Guerra se dictará en 1.º de Octubre un Real decreto

de Reemplazos, siguiendo á éstos los de la segunda situación de servicio activo, por Reemplazos completos, de menor á mayor antigüedad.

Si la movilización fuese con motivo de guerra y general en todas las Regiones, y por cualquier circunstancia de tiempo no contaran las unidades armadas dos tercios del total efectivo de guerra de gente que de los tres primeros años haya recibido completa instrucción, se completarán dichos dos tercios con hombres de la segunda situación de servicio activo, por el orden establecido.

Los hombres incorporados sin instrucción, ó que la tuvieren deficiente, la terminarán en los depósitos de los Cuerpos activos para cubrir bajas ó contribuir á la formación de nuevas unidades.

Quando las necesidades del Ejército lo exigiesen, al llamamiento de la segunda situación de servicio activo seguirá el de la reserva y al de éste el de la territorial, por orden de Reemplazos.

tancias extraordinarias ó en caso de guerra, bastará también una Real orden, dictada por el Ministerio de la Guerra, para el llamamiento de los reclutas en Caja y en primera situación de servicio activo, ó una orden de los Capitanes generales de las Regiones, Baleares ó Canarias, en casos de urgencia é incomunicación con el poder central; mas será necesario un Real decreto para llamar á la segunda situación de servicio activo, y una ley ó un Real decreto, de que después habrá de darse cuenta á las Cortes, si estuviesen cerradas, para la reserva ó reserva territorial.

Art. 220. En caso de movilización, el orden de llamamiento será como sigue: se incorporarán primero á los Cuerpos, por orden de Reemplazos, todos los individuos del cupo de filas de los tres primeros años de servicio que estuviesen separados de ellas; lo harán después, por el mismo orden, los del cupo de instrucción que ya la hubiesen recibido; después los del mismo cupo sin instrucción, por orden

señalando el número de hombres que han de constituir el cupo total de filas del año correspondiente para las necesidades de los Cuervos y unidades armadas del Ejército y de la Infantería de Marina.

A este decreto acompañará una relación numérica por Cajas, en la que conste:

1.º Los mozos procedentes de revisión, declarados soldados, que deban servir en filas, ó sea todos aquellos á quienes hubiese correspondido ingresar en ellas con los de su Reemplazo, según el número del sorteo, de no haber existido la causa que motivó su primera clasificación.

2.º Los individuos que hayan terminado sus prórrogas y que por el número del sorteo les hubiese correspondido servir en filas con los de su Reemplazo.

3.º Los mozos declarados soldados en el Reemplazo corriente y que deban servir de base de cupo para constituir el cupo de filas del contingente.

4.º El número de reclutas con que cada Caja y demarcación consular de Reclutamiento ha de contribuir á formar el cupo de filas del contingente.

Los comprendidos en los números 1.º y 2.º deberán incorporarse además de los del cupo de filas del contingente anual, constituyendo, en unión de ellos, el cupo total de filas para el año correspondiente. Las bajas que en la concentración de reclutas se produzcan entre los citados individuos procedentes de revisión y de prórroga, no se cubrirán.

Art. 225. Para calcular el cupo de filas se tomará como base de cupo del contingente la suma de los individuos del Reemplazo anual ingresados en todas las Cajas, no incluyéndose á este número en los que tengan concedidas prórrogas, ni á los exceptuados comprendidos en los artículos 89, 326 y 328 de esta ley.

La base de cupo de las Cajas y Municipios estará igualmente constituida por la suma de mozos de las condiciones indicadas en cada Caja ó Municipio, respectivamente.

necesite, según los medios de comunicación y distancia á recorrer, á partir del día en que se les comunique la orden, é incurrirán en las penas que para los desertores señala el Código de Justicia militar, los que, una vez transcurrido dicho tiempo, no se presenten en el de dos días en caso de guerra, y de cuatro en la paz.

Art. 218. Los periodos de concentración para ejercicios, asambleas ó maniobras no podrán exceder, en ningún caso, de un mes al año para los individuos de la segunda situación de servicio activo, de veintitún días para los de la reserva y de quince para los de la reserva territorial.

Art. 219. Para la incorporación á banderas ó concentración de los individuos sujetos al servicio militar, ya sea para maniobras, asambleas ó ejercicios, bastará una Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Si hubiera de movilizarse el Ejército ó parte de él con carácter preventivo, en circuns-

al servicio de las armas, no les eximirá, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, de la obligación de pasar anualmente revista y de presentarse tan pronto sean llamados ó tengan conocimiento de haberse ordenado la movilización de su Reemplazo.

En caso de guerra ó alteración grave del orden público, podrán suprimirse las anteriores autorizaciones.

Art. 215. Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio, desde que ingresen en Caja hasta su paso á la segunda situación de servicio activo.

Art. 216. Cuantos se hallen sujetos al servicio militar tienen el deber inexcusable de acudir al llamamiento que se les haga por sus Jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra ú otro cualquier propósito. De esta obligación quedan exceptuados los que sirvan en activo en la Armada.

Art. 217. La incorporación á filas ha de efectuarse en el tiempo mínimo que cada una

Art. 226. Los cupos parciales de las Cajas deben guardar, con las bases de cupo respectivas la misma relación que el cupo de filas del contingente con la base de cupo del mismo.

Análoga proporción debe existir entre los cupos parciales de los Municipios, con relación á los asignados á la Caja correspondiente.

Art. 227. Si al realizarse por el Ministerio de la Guerra el repartimiento del cupo de filas del contingente entre las Cajas, según lo anteriormente dispuesto, faltasen reclutas para completarle, se asignará un hombre más á cada Caja de aquellas que en el reparto tengan fracción, hasta llegar á dicho cupo por el orden de mayor á menor de estas fracciones, que se apreciarán en milésimas.

Si se diese el caso de que en la fracción más pequeña para completar en uno ó más hombres el cupo de filas del contingente hubiese dos ó más Cajas con idéntica fracción decimal, se procederá a un sorteo entre ellas, que decidirá la Caja ó Cajas á las que habrá de aumentarse un hombre en su Cupo de filas.

Art. 228. Las Comisiones mixtas harán, en forma análoga á la indicada en el artículo anterior, el reparto del cupo de filas de cada Caja entre los términos municipales de su demarcación.

El cupo de filas que corresponda a cada Municipio, se publicará, antes del 25 de Octubre, en el *Boletín Oficial* de la provincia. Los Presidentes de las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra dos ejemplares de dichos *Boletines Oficiales*.

CAPÍTULO XVI

De la concentración de los reclutas y su destino á las unidades orgánicas del Ejército y de la Infantería de Marina.

Art. 229. La concentración de los reclutas del contingente anual se realizará en las cabeceras de las Cajas, pudiendo disponerse, á partir del día 1.º de Noviembre del año del Reemplazo, cuando el Gobierno lo disponga, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipe este plazo.

Podrán, por excepción, residir en el extranjero aquellos cuyas familias tengan habitualmente su residencia fuera de España ó ejerzan profesión ó industria que no puedan, sin grave perjuicio, abandonar. Los mozos que se hallen en este caso, deberán obtener una autorización especial, que se concederá por el Ministerio de la Guerra, previo informe de los Cónsules, transmitido por el Ministerio de Estado, y tendrán la obligación de comunicar inmediatamente á dichos Cónsules y á sus Jefes todo cambio de domicilio.

Todos los soldados en segunda situación de servicio activo, en reserva y reserva territorial, podrán, con conocimiento de sus Jefes, residir en el extranjero y viajar libremente dentro ó fuera de la Península.

Los que disfruten prórrogas podrán solicitar y obtener autorización para efectuar los viajes que exijan aquéllas.

La autorización para viajar y residir en el extranjero concedida á los individuos sujetos

bre y Diciembre, los individuos sujetos al servicio militar que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista anual ante las Autoridades militares locales ó consulares, en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 214. Hasta que comience el año en que los mozos cumplan veintiuno de edad, podrán viajar libremente y mudar de residencia dentro y fuera de España.

Desde que principia el año en que los mozos cumplen veintiuno de edad, hasta la entrada en Caja, estarán sujetos á las presentaciones personales á que esta ley obliga, para las operaciones de reclutamiento.

Desde el ingreso en Caja de los que residen en territorio nacional podrán viajar, con permiso de sus Jefes, por la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa; los mozos en Caja, los pertenecientes al cupo de instrucción militar, y los del Cupo de filas, en los períodos que disfruten licencias temporales é ilimitadas.

Art. 230. La fecha de la concentración de reclutas; el número de éstos que en cada Caja ha de ser destinado á los distintos Cuerpos del Ejército e Infantería de Marina, y cuantas instrucciones se consideren necesarias para dicha concentración y destino, y viajes de incorporación á filas, se dispondrán en Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta los preceptos de esta ley.

Art. 231. El llamamiento para el acto de la concentración se hará por el número del sorteo de los mozos, dentro de cada Municipio ó demarcación consular, empezando por los cabezas de lista á que se refiere el artículo 41, hasta completar los cupos parciales de filas que á cada uno de aquellos haya correspondido.

Se correrá el número de los exceptuados, de los que disfruten prórrogas, excluidos, prórrogos y fallecidos, no admitiéndose más bajas para el completo del cupo de filas, que las de los que falten por causa justificada y los que acrediten hallarse enfermos.

Art. 232. Los mozos que en el acto de la concentración resulten inútiles ó presuntos inútiles para el servicio militar, así como los de sectores, serán reemplazados por los números más bajos del cupo de instrucción del Municipio correspondiente, tan pronto se compruebe la no aptitud de los primeros y la deserción de los últimos.

Art. 233. Para los viajes por ferrocarril á las cabeceras de las Cajas, harán uso los reclutas de la hoja de movilización de la Cartilla militar, y desde que salgan de sus hogares hasta el destino á cuerpo serán socorridos á razón de 50 céntimos de peseta diarios, por los comisionados de los Ayuntamientos, que deben acompañarlos.

Estos socorros se reintegrarán á dichos comisionados por las respectivas Cajas.

Art. 234. Los viajes para la concentración de los reclutas que residan en el extranjero, á las cabeceras de las Cajas correspondientes, se harán por cuenta del Estado para

Art. 211. La quinta situación, ó reserva territorial, durará el tiempo preciso para completar los dieciocho años de servicio, y la compondrán todos los procedentes de la anterior, si no tuviere abonos para anularla.

Pasada esta situación, todos los individuos que comprende recibirán la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército.

Art. 212. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno podrá, por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, suspender el pase de una á otra situación militar y aun la expedición de licencias absolutas, en caso de guerra ó en circunstancias extraordinarias; pero esta suspensión no excederá, en el primer caso, al tiempo que dure la campaña ó puedan reemplazarse las bajas sin riesgo alguno, y en el segundo, á la fecha en que hayan desaparecido, á juicio del Gobierno, las mencionadas circunstancias.

Art. 213. Durante los meses de Noviem-

2.º Los álveos o cauces naturales de los ríos en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 35. Se entiende por riberas las fajas laterales de los álveos de los ríos comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas. (1)

Art. 36. Las riberas, aun cuando sean de dominio privado en virtud de antigua ley o de costumbre, están sujetas en toda su extensión, y las márgenes en una zona de tres metros a la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno u otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará o estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

(1) Por tanto, se supone que el arroyo no tiene *ribera ni margen*, sino que todo él es de propiedad particular.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea a su salvamento.

Art. 49. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas o sean depositadas por ellas en el cauce o en terrenos de dominio público, son del primero que las recoge, las dejadas en terrenos de dominio privado son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 50. Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vinieren a parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles o ponerlos en lugar seguro.

Art. 51. Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo a sus dueños, pero si en el término de un año no los extrajesen, serán de las personas que verifiquen a extracción, previo el permiso de la Autoridad local. Si los objetos sumergidos ofreciesen obstáculo a las corrientes o a la viabilidad, se concederá por la Autoridad un término prudente a los dueños, transcurrido el cual sin que hagan

uso de su derecho, se procederá a la extracción como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos, y en el caso de que éste lo negase, concederá el permiso la Autoridad local, previa fianza de daños y perjuicios,

CAPÍTULO VI

De las obras de defensa contra las aguas públicas.

Art. 52. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas o revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportunamente conocimiento a la Autoridad local. La Administración podrá, sin embargo, previo expediente, mandar suspender tales obras y aun restituir las cosas a su anterior estado, cuando por circunstancias amenacen aquellas causar perjuicios a la navegación o flotación de los ríos, desviar las

cauces a que se refiere el artículo anterior, que atraviesan fincas de dominio particular.

Art. 30. Son de dominio público los cauces que no pertenecen a la propiedad privada.

Art. 31. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar daño a predios, fábricas o establecimientos, puentes, caminos o poblaciones inferiores.

Alveos, riberas y márgenes de los ríos y arroyos

Art. 32. Alveo o cauce natural de un río o arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 33. Los álveos de todos los arroyos pertenecen a los dueños de las heredades de los terrenos que atraviesan, con las limitaciones que establece el artículo 31 respecto de los álveos de las aguas pluviales.

Art. 34. Son de dominio público:

1.º Los álveos o cauces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior.

sionen la vacunación y revacunación, los que sean indispensables para el sostenimiento de la sección de ajustes y liquidación de los cuerpos disueltos del ejército y primeras puestas de vestuario que se reconozcan y liquiden, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad;

h) En la sección 4.^a, 5.^a y 10, el transporte de generales, jefes y oficiales y sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa e hijos menores de edad, y en la sección cuarta los transportes de personal, ganado y material de guerra, previo acuerdo del consejo de ministros;

i) En las secciones de la presidencia del consejo de ministros y de los departamentos ministeriales, los consignados para pago de haberes de excedencia a los funcionarios que están en tal situación por ser senadores o diputados a cortes y que tengan derecho a ellas por disposiciones anteriores a esta ley;

j) También se considera ampliado el artículo 3.^o de los «Servicios del ministerio de Estado», en la sección 12, «Acción en Marruecos», para los gastos políticos, por la cantidad que sea necesaria.

k) Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender a las necesidades que previene la ley de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo los créditos consignados en cada una de las secciones de los departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo

adicional en las secciones que expresamente no figure.

l) Se considera ampliado el art. 2.^o capítulo 3.^o, de la sección 7.^a, «Ministerio de Instrucción pública», referente a «Gastos de oposiciones», en la cantidad que sea necesaria.

Art. 4.^o Se autorizan los créditos que a continuación se expresan a distintas secciones del presupuesto de gastos para los fines y en la cuantía siguiente:

En la sección 3.^a, «Ministerio de Gracia y Justicia»:

a) En la cantidad necesaria para compensar el descuento que sufran las asignaciones que no excedan de 1.000 pesetas de los curas párrocos y de los coadjutores, a fin de que unos y otros perciban el mismo haber líquido que los funcionarios retribuidos por el Estado con asignaciones iguales; y al efecto, el ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas.

b) Para atender a los gastos de personal y material que ocasione durante el año 1913 la reorganización judicial del archipiélago canario, en virtud de la ley de 11 de julio del corriente año, se concede un crédito de 105.000 pesetas.

c) Asimismo se concede un crédito de 98.000 pesetas con destino al establecimiento y dotación del personal y material de los tribunales industriales en el ejercicio de 1913 y al pago de dietas e indemnizaciones a jurados y auxiliares y personal subalterno de dichos tribunales y de las secretarías de las salas de lo civil y criminal del Tribunal supremo. Al efecto se declaran ampliados por el importe de las cantidades expresadas en los dos párrafos

anteriores los arts. respectivos de los capítulos 3.º, 4.º y 5.º

d) Para reducir las plantillas de magistrados al número que se fija en la ley de presupuestos, se amortizará una vacante de cada cuatro que se produzcan.

Esta amortización de vacantes se llevará a cabo desde la fecha que determine el gobierno, a fin de que no sufra retraso la sustanciación de los asuntos.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este art. se consideran ampliados en la cantidad necesaria los créditos de los arts. respectivos de los capítulos 3.º y 4.º

e) Se procederá al arreglo parroquial de la diócesis de Palma de Mallorca, a cuyo efecto se considerarán ampliados hasta la suma de 42.875 pesetas los créditos del capítulo 11.

f) Para las obras del edificio del ministerio y de las audiencias se amplía hasta 120.000 pesetas el crédito de 40.000 consignado en el presupuesto.

En la sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra»:

g) El gobierno dictará las disposiciones que exija desde 1.º de enero de 1913 la ejecución de la ley de clases de tropa de 15 de junio de 1912, y los gastos que ocasione se satisfarán con cargo al capítulo 1.º, que se considera ampliado en la cantidad necesaria.

h) Se amplían los créditos del capítulo 1.º, art. 3.º, y capítulo 2.º, artículo 5.º, para cumplir el Real decreto de 4 de octubre último en 770.035 y 600.000 pesetas, respectivamente.

En la sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación»:

* * *

Jurisprudencia.

Acción de los vecinos de un pueblo.

—El derecho que la ley Municipal otorga a los vecinos de un pueblo en relación con los bienes comunales se limita a gozar de ellos en forma que determinan y en común con los demás que obtengan la condición de vecinos del mismo pueblo o parroquia, pero no se extiende a la exclusión de los que a su juicio hayan sido erróneamente considerados vecinos por acuerdos administrativos, pues tal declaración está encomendada a las Autoridades, y no está sometida a recurso por parte de los demás vecinos, estando encomendada por regla general a los Ayuntamientos o a la entidad que en algunos casos pueda hacer en este punto las veces de aquéllos, su representación, al efecto de que no se mermen sus beneficios por el goce de dichos bienes concedido a personas que a él no tengan derecho, sin que jamás recaiga en uno o más vecinos sin título legal, sino porque se le atribuyan por sí, por el solo hecho de ser vecinos, de la misma manera que otros vecinos pudieran atribuirse igualmente dicha representación, para pedir o reclamar lo contrario de lo que solicitaron los primeros. (Auto S. 3.ª 9 Octubre 1912.—*Gaceta* 17 Enero 1913).

* * *

Recurso contencioso-administrativo.—Carece de de competencia el Tribunal para conocer de una Real orden que es reproducción de otra anterior, que causó estado y no fué reclamada en tiempo y forma. (S. S. 3.ª id. id.—*Gaceta* id.)

* * *

Contribución industrial.—Existe defraudación punible en el pago de la contribución industrial, cuando el contribuyente altera la declaración de la cla-

se o tarifa que le corresponda, por otra a que esté asignada una cuota contributiva menor, sin que en el ejercicio de su industria haya aquél introducido variación alguna. (S. id. 11 Octubre 1911 *Gaceta* id.)

* * *

Expedientes de expropiación.—Los informes periciales rendidos en tales expedientes son un elemento muy importante de juicio, debiendo el Tribunal, teniendo en cuenta el máximo y el mínimo del justiprecio fijado en dichos informes, y las demás circunstancias establecidas en la Ley, determinar el que discrecional, pero equitativamente, crea procedente. (S. id. 12 Octubre 1912.—*Gaceta* id.)

* * *

Naturaleza jurídica de una controversia.—La jurisdicción contencioso-administrativa es la única que puede decidir, conforme a las leyes, si la cuestión resulta en vía gubernativa es de índole civil o de naturaleza administrativa. (S. id. 14 Octubre 1912.—*Gaceta* 19 Enero 1913).

* * *

Clases pasivas.—El haber pasivo otorgado por la ley a determinados funcionarios, en razón a la especialidad de sus servicios, significa un beneficio inherente al desempeño de su cargo; pero el derecho a pensiones de viudedad y de horfandad que el funcionario adquiere en provecho de sus causahabientes, y que los transmite en el acto de su fallecimiento, carece de efectividad si el

causante no llegó a adquirir antes de su muerte y al amparo de una prescripción legal el derecho o haberes pasivos en concepto de jubilación, al cesar en el servicio activo del Estado. (S. id. 16 id. id.—*Gaceta* 21 id. id.)

* * *

Incompetencia de jurisdicción.—La fijación del verdadero sentido de las cláusulas de todo contrato administrativo no puede estimarse en ningún modo que corresponda a la facultad discrecional de la Administración activa, ni menos que esté comprendida en el art. 4.º del Reglamento general reformado para la ejecución de la ley de 22 de Junio de 1894. (Auto de 23 Octubre idem.—*Gaceta* 21 id.)

* * *

Sanidad e higiene.—Una Real orden estimó un recurso, y en su consecuencia se autorizó la apertura de una fábrica de productos químicos, contra la cual recurrió el Ayuntamiento de la población en pleito contencioso administrativo; y alegada la incompetencia por el Fiscal, el Supremo (Auto 23 Octubre 1912, *Gaceta* 21 Enero) la desestima, porque si bien la higiene corresponde a facultad discrecional, «ello no obsta al derecho que el Ayuntamiento tenga para ejercerla por sí mismo en el término municipal, con arreglo al artículo 72 de la ley, cuestión que no es de higiene y sanidad, y para resolver la cual es indispensable examinar las disposiciones vigentes, a fin de venir en conocimiento de si existe establecido aquel derecho, y si ha sido vulnerado».



CRÓNICA

Servicio militar: Sorteo de los mozos alistados.—De conformidad al artículo 64 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el tercer Domingo del mes de Febrero se hará anualmente en todos los Ayuntamientos, Consulados y entidades autorizadas para ello, un sorteo que comprenda a todos los mozos incluidos en el alistamiento ya rectificado, sin otras excepciones que las correspondientes a aquellos individuos que deban encabezar las listas, con arreglo a lo prevenido en el artículo 41, no debiendo aplazarse este acto aun cuando haya recursos pendientes ni por ningún motivo.

El sorteo se anunciará por edictos para conocimiento de todos los mozos alistados, indicándose el lugar en que el expresado acto ha de celebrarse. Además de este anuncio general, se citará personalmente a todos los comprendidos en el alistamiento por medio de papeletas duplicadas, en igual forma y con las mismas solemnidades que se detallan en el artículo 45. (Art. 65).

Empezará el sorteo á las siete de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora después de mediodía, continuándolo nuevamente hasta su terminación. (Art. 66).

Por lo que al actual año se refiere, habrá de practicarse el sorteo de mozos el día 16 del corriente, haya o no pendientes de resolución recursos de competencia entablados sobre *inclusiones y exclusiones*.

Según el artículo 67 de la propia ley, el sorteo se verificará en sesión pú-

blica, ante el Ayuntamiento y a presencia de los interesados que deseen asistir, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado y escribiéndose los nombres de los mozos alistados o sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos sorteables desde el primero hasta el último, sucesivamente.

Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos; contendrá el uno las de los *nombres* y el otro las de los *números*, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos del Municipio. (Artículo 69).

Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los *nombres* y la entregará al Síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los *números* y la entregará al Presidente.

Estas papeletas se manifestarán a los demás individuos del Ayuntamiento y aun a los interesados que quieran verlas y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo. Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse a empezar la operación por ningún pretexto. (Art. 70).

Acerca este particular hay que tener

muy presente lo dispuesto en la Real orden de 26 de Febrero de 1903, o sea «que adolecen del vicio de nulidad aquellos sorteos que momentos antes de terminarse los mismos, se advierte que en el globo que contenga los nombres de los mozos quedan *dos* o *más* bolas, y *una* tan sólo en el globo de los números, habiéndose además establecido que las Comisiones Mixtas instruyan el oportuno expediente de responsabilidad en contra del Ayuntamiento».

El artículo 71 de la repetida ley preceptúa que, el Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad y en ella anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras, el número que corresponda a cada uno. A la vez uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista, por orden de números, de menor a mayor, al lado del que haya cabido en suerte a cada mozo.

Todos y cada uno de los individuos del Ayuntamiento, incluso el Secretario, serán responsables de la legalidad del sorteo, que deberá ejecutarse con la formalidad y estricta justicia que reclama un acto de tan trascendental importancia para los mozos alistados. (Art. 72).

Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, consignando al fin de ella la lista ordinal, se firmará después de salvadas sus enmiendas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre. (Artículo 73).

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya nin-

gún otro medio de subsanar los defectos que la motiven. (Art. 74).

Según el art. 81, en el preciso término de tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del Delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan correspondido en suerte.

Antes de terminar hemos de hacer constar que en todo lo que no se oponga a la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo y mientras no se publique el Reglamento para su ejecución y adaptación, son de aplicar, según el art. 1.º de las Instrucciones publicadas, los preceptos del Reglamento de 23 Diciembre de 1896.

* * *

Preliminares para la clasificación de los mozos alistados.—El primer Domingo del mes de Marzo comenzará en los Municipios y Juntas de Reclutamiento la *clasificación de los mozos alistados*, y si no se terminara en dicho día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos, debiendo resolverse por dichas entidades, dentro del citado mes, todas las incidencias del expresado acto.

A tal acto, que será público, se citará a todos los mozos inmediatamente después de terminado el sorteo, empleándose para las citaciones las mismos medios y formalidades que se detallan en el artículo 45 de la ley.

Juntas Municipales: II.—Su constitución.—Ultimada la formación de *Secciones*, de que tratamos extensamente en nuestro cuaderno correspondiente al 15 de Enero último, el Ayuntamiento en sesión pública anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo día, a toque de campana procederá al sorteo de los vocales asociados entre las *Secciones* y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico, (ahora natural o civil). Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico; según así lo preceptúa el artículo 68 de la vigente ley Municipal.

Todo vocal asociado designado por la suerte, tiene reconocido el derecho para excusar el cargo.

En cuanto a las causas o motivos que pueden aducir los interesados para que les sea aceptada la renuncia, la ley Municipal guarda un silencio absoluto, habiendo ello dado origen a dudas que merecían una aclaración oficial; pero ya que nada hay resuelto sobre este particular, opinamos que los referidos Vocales asociados tienen derecho a renunciar el cargo, siempre y cuando les comprenda cualquiera de los casos del artículo 43 de la meritada ley Municipal.

Las excusas deberán presentarse por

los interesados al Ayuntamiento y precisamente dentro el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al en que se notificó el resultado del sorteo, siempre que aquellas sean conocidas o existan las causas que las motivan, salvo el caso en que dichas causas sobrevinieran después de haberse posesionado del cargo.

Dentro del propio periodo de ocho días, todo vecino tiene el derecho de reclamar contra la validez del sorteo o bien contra la capacidad de los favorecidos por la suerte, pues por R. O. de 22 de julio de 1880, se resolvió que si contra la designación y nombramiento de vocales asociados no se recurre en tiempo y forma, los actos y acuerdos de las juntas municipales son válidos y subsistentes aun cuando en su elección haya dejado el Ayuntamiento de observar las disposiciones vigentes. Sea cual fuere la causa de la reclamación, el ayuntamiento la resolverá con la mayor urgencia y si los reclamantes no se conformaran con el acuerdo que recaiga, podrán acudir en alzada para ante la Diputación provincial. Las resoluciones que ésta dicte, son inmediatamente ejecutivas.

Siempre que ocurra una vacante en el número de vocales asociados, ya sea como consecuencia de alguna reclamación, ya por otro motivo cualquiera, se procederá a nuevo sorteo con las formalidades del art. 68 de la ley, a fin de que siempre esté completo su número.

CONSULTORIO JURIDICO-ADMINISTRATIVO

Consultas evacuadas: J. E. Biota.—M. O. Barcelona.—N. J. Santa Marta.—O. E. Badajoz.—J. V. Figueras.—J. M. Olot.—M. A. Anglés.—N. O. Puigcerdá.—N. Ll. Cerviá.—J. F. Valencia.